

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1053

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00085-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante : Jaime Giraldo Puertas
Email : pauloa.serna1977@outlook.com
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co - marlemgove@gmail.com
Asunto : Prescinde audiencia inicial – Traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, que se configura a su criterio porque hubo una indebida escogencia del acto demandado.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 100 del CGP establece:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

De lo anterior se extrae que se trata de una proposición compuesta, por lo tanto, no basta con indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de los supuestos, o la falta de requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, se advierte del contenido de la excepción formulada en el escrito de contestación que los aspectos alegados tienen que ver más con la parte sustancial y no formal, pues se afirma que el demandante debió demandar el acto por el que dejó de percibir los valores reclamados, pero en el presente caso se pretende es el reconocimiento del subsidio familiar en los mismos porcentajes percibidos por los demás miembros de la institución, lo que no se enmarca dentro del supuesto planteado por la defensa. En la oposición tampoco se argumenta por qué la demanda incumple con los requisitos en cuanto a su forma, o a una eventual indebida acumulación de pretensiones.

En todo caso, para el Despacho no se configura probada la excepción previa formulada, motivo por el que será despachada de manera desfavorable.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se inaplique por inconstitucional el artículo 172 del Decreto 1091 de 1995, y **la nulidad del Oficio No.S-2020-036112-DITAH-ANOPA-1.10 del 18/08/2020 y de la Resolución No.03648 del 24/12/2020 notificada el día 13/01/2021, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor JAIME GIRALDO PUERTAS..**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado que para el caso concreto es el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con retroactividad al día 16/07/2016, aplicando la prescripción cuatrienal, ya que con fecha 16/07/2020 se interrumpió la prescripción de las mesadas.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda formulada por el apoderado judicial de la entidad demanda.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Marlem González Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.390.005 y, Tarjeta Profesional No. 177.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2d92e9db43d71400a6ac85b2a5c74f2480ad2356efc3a4a052c50fa9e21ae**

Documento generado en 21/09/2022 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1054

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00101-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante : Alex Alvarado Rodríguez
Email : carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Email : judiciales@casur.gov.co - claudia.caballero803@casur.gov.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Parte demandante

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la demanda.

La parte actora solicita oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegue el expediente administrativo del demandante.

El despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada, toda vez que los antecedentes administrativos fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales fueron además remitidos a la parte actora al mismo tiempo que al juzgado.

Parte demandada

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del el acto administrativo conformado por el oficio id: 623320 del 30 de diciembre de 2020, proferido por la señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el ACTO FICTO O PRESUNTO negativo que se configura por guardar silencio para resolver petición de RELIQUIDACIÓN de las partidas computables Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado que para el caso concreto es la Reliquidación la asignación de retiro del señor ALEX ALVARADO RODRIGUEZ, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 12 de febrero de 2020, aplicándose la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y, Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d400f7cfd32ad5e89e6ca162c3c976e6b0fd3fb762da8ceff5f5b88d740e**

Documento generado en 21/09/2022 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1055

Radicación : 76001-33-33-016-2026-00056-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Álvaro Naranjo
Email : doctoratulialia@hotmail.com
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Email : notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 530 fechado 04 de mayo de 2022, se admitió la demanda, y en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de memorial allegado el día 19 de mayo de 2022, la entidad demandada Colpensiones, allegó escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circuito de Bogotá, mediante la cual confirió poder general a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar en su nombre, y mediante memorial allegado en la misma fecha, la representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., sustituye poder al doctor Diego Fernando Caicedo Trochez, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a Colpensiones, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 530 fechado 04 de mayo de 2022, que admitió la demanda, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al Dr. Diego Fernando Caicedo Trochez, abogado con T.P. No. 183.181 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

HFM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d459b812b80793d0554b7531da397d1541240ad8d92cb1c5cf13c3327942c60c**

Documento generado en 21/09/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>